EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2022

ACTOR: PEDRO ROJAS GUZMÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DE TENANCINGO

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario, que determina el **cumplimiento total** de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de febrero, dentro del presente juicio de la ciudadanía**.**

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Recepción de la demanda.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual interponía juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la presidenta y tesorera municipal, ambas de Tenancingo, las cuales, consideraba vulneraban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

3. **2. Sentencia definitiva.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés[1], el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, por la que se declaró, por una parte, el sobreseimiento dentro del juicio respecto a la omisión de remitirle a tiempo y en forma la cuenta pública trimestral, al haberse consumado de modo irreparable los hechos controvertidos.

4. Y, por la otra, fundadas las omisiones consistentes en entregarle al actor los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones: de integrarlo como miembro de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal y del Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio, así como, de darle respuesta a las peticiones que por escrito realizó a las responsables.

5. **3. Informe de cumplimiento por parte de las responsables.** El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la presidenta y tesorera municipal de Tenancingo, así como, las personas regidoras de dicho municipio, a través del cual, referían haber dado cumplimiento a una parte de lo ordenado mediante sentencia definitiva.

6. **4. Requerimientos relativos al cumplimiento.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva respecto a que se le proporcionara al actor los insumos de papelería necesarios, así como, asignarle cuando menos, una computadora y una impresora y al no haberse recibido comunicación alguna por parte de las responsables, se estimó necesario requerir mediante acuerdo de dieciséis de marzo, a la presidenta municipal para que informara sobre el cumplimiento de lo antes mencionado.

7. Por otro lado, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se requirió nuevamente a la presidenta municipal para que, informara respecto al cumplimiento de la sentencia relativo a la asignación del personal que apoyaría al actor en sus funciones que realiza tanto de carácter contable, fiscalizadoras y financieras, así como, legales.

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

8. Requerimientos que en su momento fueron debidamente cumplimentados por las autoridades responsables, quienes adjuntaron las documentales que estimaron pertinentes para acreditar su dicho.

9. **5. Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial.** El nueve de mayo, el Pleno de este Tribunal tuvo por cumplida de forma parcial la sentencia definitiva antes mencionada, imponiendo una amonestación pública a la presidenta y tesorera municipal de Tenancingo.

10. **6. Informe respecto al cumplimiento de la sentencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido diversos oficios signados por la presidenta y tesorera municipal de Tenancingo, respectivamente, a través del cual referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva**.**

11. **7. Vista a la parte actora.** Por lo que, previo al análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva, se dio vista a la parte actora con las manifestaciones realizadas por la presidenta y la tesorera municipal de Tenancingo, así como con las documentales ofrecidas por estos, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Vista que fue atendida por el actor mediante escrito de fecha primero de junio, en el que, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

13. **8. Nuevo escrito del actor.** El catorce de julio, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a través del cual, realizaba diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento total de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[2] ; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

15. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por las magistraturas en lo individual.

16. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

> **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:
>
> "…"
>
> II. Resolver lo relacionado con:
>
> "…"
>
> i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;
>
> **Artículo 16**. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:
>
> XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;
>
> "…"

17. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este

[2] En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

18. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

19. Solo de esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

20. Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

21. Resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012**[3] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".***

[3] **COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 2, 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se colige que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y que la Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las cuestiones de competencia que se generen con las Salas Regionales o entre éstas. Por tanto, las determinaciones de la Sala Superior que definan una cuestión de competencia no son recurribles.

22. Así, en el caso concreto, como se puede desprender de los antecedentes, el presente juicio de la ciudadanía se originó con motivo de la impugnación que presentó el actor a fin de controvertir diversas omisiones por parte de la presidenta y tesorera municipal, ambas de Tenancingo, las cuales, consideraba vulneraban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

23. Dichas omisiones consistían en:

1. Omisión de entregarle las cuentas públicas trimestrales completas y a tiempo en su lugar de trabajo

2. Omisión de entregarle papelería, recursos materiales y técnicos para poder desempeñar las funciones inherentes al cargo que desempeña como síndico del Ayuntamiento de Tenancingo.

3. Omisión de proporcionales dos asesores para el correcto desempeño de sus funciones, uno legal y otro contable.

4. Omisión de darle respuesta a diversos escritos que le presentó a las responsables, así como la omisión de quererle recibir los escritos que les intentó presentar con posterioridad.

5. Omisión de incluirlo como miembro de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, así como, del Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio.

24. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal mediante sentencia emitida el veintiuno de febrero, declaró, **por una parte**, el **sobreseimiento** dentro del juicio respecto a la omisión de remitirle a tiempo y en forma la cuenta pública trimestral, al haberse consumado de modo irreparable los hechos controvertidos y **por la otra**, fundadas el resto de las omisiones controvertidas, por lo que, se le ordeno a las responsables, procedieran en términos de lo ordenado en el Considerando QUINTO de la sentencia definitiva.

25. En dicho Considerando, se ordenó, en primer lugar, a la presidenta municipal que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que fuera debidamente notificada la sentencia, proporcionara al actor los insumos de papelería necesarios, así como, asignarle cuando menos, una computadora y una impresora.

26. En segundo lugar, se ordenó a la presidente municipal para que, dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente al que le fuera debidamente notificada la sentencia, llevara a cabo los actos necesarios para que, le fuera asignado al actor, cuando menos una persona que auxiliara en sus funciones tanto de carácter contable, fiscalizadoras y financieras y cuando menos otra persona, para que lo auxiliara en sus funciones de carácter legal, esto, derivado del cargo que desempeña como síndico municipal.

27. Por otro lado, la presidenta municipal dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que le fuera debidamente notificada la sentencia, debía convocar a sesión de cabildo en la que, se aprobara la inclusión del actor como integrante de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal.

28. Finalmente, se ordenó a la presidenta y tesorera municipal, dieran respuesta a cada uno de los escritos que les presentó el actor, esto, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que le fuera debidamente notificada la sentencia.

29. Una vez realizado lo anterior, debía informar a este Tribunal dentro del término concedido para tal efecto.

30. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó tener por cumplida de forma parcial la sentencia, solamente respecto a las siguientes omisiones:

1. Omisión de entregarle papelería, recursos materiales y técnicos para poder desempeñar las funciones inherentes al cargo que desempeña como síndico del Ayuntamiento de Tenancingo.

2. Omisión de incluirlo como miembro de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, así como, del Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio.

31. Ahora bien, respeto a la omisión de darle respuesta a diversos escritos que le presentó a las responsables, se determinó que las autoridades responsables habían dado respuesta solo a una parte de los escritos que el actor les había presentado por lo que, se ordenó a las responsables, dieran respuesta a los escritos faltantes.

32. Finalmente, respecto a la omisión de proporcionales dos asesores para el correcto desempeño de sus funciones, uno legal y otro contable se declaró como incumplida la sentencia definitiva.

33. Dicho lo anterior, resulta necesario emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de aquellos actos pendientes por cumplir, respecto a lo ordenado en sentencia definitiva de veintiuno de febrero y en el acuerdo plenario de nueve de mayo.

34. En consecuencia, a continuación, se analizará de conformidad con las constancias que obran en el expediente, si cada uno de los actos ordenados a las responsables y que, estaban pendientes de su cumplimiento, han sido o no debidamente cumplidos.

- **Omisión de dar respuesta a los escritos del actor**

35. Respecto a este punto, en sentencia definitiva se ordenó a la presidenta y tesorera municipal, dieran respuesta a cada uno de los escritos que el actor les había presentado y que habían sido motivo de análisis en el presente medio de impugnación.

36. Así mediante el acuerdo plenario de nueve de mayo, se declaró parcialmente cumplida la sentencia respecto a este punto, ya que, de los veinticuatro escritos que les presentó el actor a las responsables, solamente existían constancias de haberle dado respuesta a doce, por lo que, se les ordenó dieran respuesta a los escritos faltantes.

37. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fueran debidamente notificadas; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurriera.

38. En ese orden de ideas, el dieciséis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio PRES/TEN/2023/241, signado por la presidenta y tesorera municipal, mediante el cual referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia definitiva, así como en el acuerdo plenario de nueve de mayo.

39. Ello, ya que, referían haber dado respuesta a cada uno de los escritos que les presentó el actor y que se encontraban pendientes de ello, anexando diversas documentales para acreditar su dicho.

40. Así, de las constancias anexadas por la responsable, se encuentran un total de **doce oficios**, a través de los cuales, refieren las responsables dan respuesta a los escritos del actor, oficios que se describen a continuación:

	Escrito presentado por Pedro Rojas Guzmán	**Oficio de respuesta**
1	Oficio número **030/02/2022,** dirigido a Verónica Teloxa Atecpanecatl, solicitando diversa información y documentación para poder dar contestación al oficio D.I.E27/01/022/227.	Oficio número MTT/TM/185/2023 de fecha dieciséis de mayo. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
2	Oficio número **046/02/2022-** dirigido a Verónica Teloxa Atecpanecatl, de veintiséis de febrero de dos mil veintidós, a	Oficio número MTT/TM/120/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

	través del cual, solicita se le faciliten o proporcionen etiquetas para poder realizar el inventario de los bienes inmuebles del Municipio.	Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
3	Oficio número **052/03/2022** de cinco de marzo de dos mil veintidós, a través del cual, solicita información sobre las actas de priorización de las adquisiciones que se han realizado.	Oficio número MTT/TM/124/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
4	Oficio número **097/03/2022** de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó copia de póliza de seguros vigente del parque vehicular del Ayuntamiento.	Oficio número MTT/TM/127/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
5	Oficio número **174/05/2022** de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó copia certificada de inventario en sistema del 31 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021, factura de bienes adquiridos, reporte fotográfico, comprobantes de pago y etiquetas.	Oficio número PRES/TEN/2022/272 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
6	Oficio número **181/05/2022** de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó copia certificada de inventario en sistema del 31 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021, copia certificada del inventario en sistema del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, factura de bienes adquiridos, reporte fotográfico, comprobantes de pago, etiquetas.	Oficio número PRES/TEN/2022/273 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
7	Oficio número **190/05/2022** de treinta de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó copia simple de las observaciones que emitió el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala del 31 de agosto al 31 de diciembre de dos mil veintiuno.	Oficio número MTT/TM/121/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.

8	Oficio número **234/07/2022** de cinco de julio de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó se le entregara la información faltante de los bienes muebles del 1 de enero al 23 de junio de 2022.	Oficio número MTT/TM/014/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
9	Oficio número **301/08/2022** de quince de agosto de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó información para realizar inventario.	Oficio número MTT/TM/119/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
10	Oficio número **321/09/2022** de tres de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó a la presidenta municipal, girara instrucciones a la tesorería municipal para que le entregara la cuenta pública correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, para que procediera a su revisión.	Oficio número PRES/TEN/2022/270 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
11	Oficio número **337/09/2022** de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual, solicitó se le indicara el área de resguardo de bienes muebles y materiales que ya no se utilizan e indicaran quien sería el responsable de los resguardos.	Oficio número PRES/TEN/2022/271 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.
12	Acuse de Correos de México de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, con anexo de oficio **331/09/2022,** a través del cual, solicitó que se informara sobre los bienes adquiridos en el periodo del 1 de septiembre de 2021 a la fecha del oficio.	Oficio número MTT/TM/114/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Pedro Rojas Guzmán.

41. Ahora bien, del análisis a cada uno de los oficios de respuesta remitidos por las responsables, se puede observar que en cada uno de ellos, se asentó el nombre y firma del aquí actor, así como la fecha y hora de recepción de cada oficio; asimismo, del análisis a la rúbrica estampada en cada uno de ellos, se desprende que es similar a la que aparece en el escrito de demanda y demás

escritos presentados por el actor durante la tramitación del presente asunto; por lo que, es dable concluir que se trata de la rúbrica del actor.

42. Cabe precisar que, con la documentación remitida por las responsables se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

43. Al respecto el actor, manifestó que, en los oficios MTT/TM/119/2022, MTT/TM/120/2022, MTT/TM/121/2022, MTT/TM/124/2022, PRES/TEN/2022/271, PRES/TEN/2022/272 y PRES/TEN/2022/273, las contestaciones realizadas por las responsables eran ambiguas, evadiendo lo que solicito en los escritos respectivos, dándole contestación sin entregar la información que solicito, sin que realizara manifestación alguna respecto a las firmas estampadas en cada oficio o bien, que no hubiere recibido alguno de los oficios de contestación antes enlistados.

44. Es decir, el actor, de manera tacita acepta haber recibido cada uno de los oficios remitidos por las responsables, a través de los cuales, daban respuesta a los doce escritos que el actor les había presentado y de los cuales, no existía constancia que le hubieren dado respuesta, tal y como se expuso en el acuerdo plenario de nueve de mayo.

45. En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que las autoridades responsables, han dado respuesta a la totalidad de los escritos que el actor les presentó y que fueron materia de la litis del presente juicio de la ciudadanía.

46. Por lo tanto, **se tiene por cumplida la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, respecto al presente punto de estudio**, al estar debidamente acreditado que las autoridades responsables hayan dado contestación a todas las peticiones por escrito que en su momento les realizó el actor.

47. Finalmente, por lo que hace, a las manifestaciones realizadas por el actor, en su escrito por el que contesta la vista dada por este Tribunal con la documentación remitida por las autoridades responsables en cumplimiento a

lo ordenado en la sentencia definitiva y acuerdo plenario, dictados dentro del presente expediente, relativas a que, las contestaciones realizadas por las responsables eran ambiguas, evadiendo lo que solicito en los escritos respectivos, dándole contestación sin entregar la información que solicito, este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno.

48. Ello, porque, la litis materia del presente asunto, fue por la omisión de darle respuesta al actor a diversos escritos que el actor realizó a las autoridades señaladas como responsables, lo cual, se declaró fundado y, por consiguiente, se ordenó a estas últimas, dieran respuesta al actor.

49. Pretensión que, como se mencionó con anterioridad, ya fue colmada, por lo que, el actor esta inconforme con la respuesta que las autoridades responsables dieron a cada uno de sus escritos, se trata de actos que no formaron parte de la litis original, por lo tanto, son actos novedosos.

50. En ese sentido, **se dejan a salvo los derechos del actor**, para que, en el supuesto de considerar que, con las contestaciones dadas por las responsables le depara perjuicio, presente su respectivo medio de impugnación conforme a la naturaleza del acto corresponda.

- **Omisión de entregar al actor recursos humanos**

51. Respecto a este punto, en la sentencia definitiva se ordenó a la presidenta municipal realizara los trámites necesarios para que le fuera asignado al actor, cuando menos, una persona que cuente con las capacidades necesarias para auxiliar al actor en sus funciones contable, fiscalizadoras y financieras y por lo menos, una persona más que cuente con las capacidades y facultades necesarias para que auxiliara al actor en sus trámites de carácter legal respecto al cargo que resultó electo.

52. Dicho personal debería estar a disposición del área de la Sindicatura Municipal, con el exhorto de que, al momento de realizar la designación del

referido personal, se tomaran en cuenta las propuestas que pudiera realizar el actor, sin que con esta determinación, implicara que invariablemente fueran contratadas las personas propuestas por el actor.

53. Lo cual, como se mencionó, no fue cumplido por la presidenta municipal, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

54. Ante tal incumplimiento, mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, se ordenó nuevamente a la presidenta municipal, realizara los trámites necesarios para que se le asignara al actor cuando menos, una persona que cuente con las capacidades necesarias para auxiliar al actor en sus funciones de carácter contable, fiscalizadoras y financieras, y las de carácter legal respecto al cargo que resultó electo y quien o quienes deberán estar únicamente a disposición del área de la Sindicatura Municipal.

55. Para ello se le otorgo a la presidenta municipal, un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada, debiendo informar a este Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurriera.

56. Asimismo, se hizo de conocimiento al actor que contaba con dos días hábiles, para que hiciera llegar a la presidenta municipal, las propuestas de las personas que considera debían ser tomadas en cuenta al momento de que se designe al personal que lo estará apoyándolo en el desempeño de sus funciones de carácter contable, fiscalizadoras y financieras, así como legales, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso en ello sería en su perjuicio.

57. Finalmente, se exhorto a la presidenta municipal para que, al momento de realizar la designación de las personas que apoyaran al actor, tomara en cuenta las propuestas que este le realice.

58. Además, se hizo mención que, el hecho de que el actor no remitiera ninguna propuesta, esto no podría alegarse como un impedimento para que la responsable diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

59. Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia definitiva, como en el acuerdo plenario emitido dentro del presente juicio de la ciudadanía, el veinticuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio PRES/TEN/2023/265, signado por la presidenta y tesorera de Tenancingo, respectivamente, a través del cual, referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva; esto, al tenor de las constancias que adjuntaban al referido oficio.

60. Dentro de las constancias anexadas, se encuentra el diverso oficio PRES/TEN/2023/244 de dieciséis de mayo, por el cual se hacía de conocimiento al actor, sobre la designación al área de la Sindicatura Municipal del licenciado en contaduría pública Oscar González Ávila a efecto de que lo auxiliara en sus actividades de carácter fiscal, contable y financiaras.

61. En dicho oficio, se observa la firma y nombre del actor, así como la fecha de recepción de dicho oficio, la cual, corresponde al diecisiete de mayo.

62. También, se encuentra el oficio PRES/TEN/2023/254 de diecisiete de mayo, por el que se le hacía de conocimiento al actor, la designación del licenciado en derecho Luis Carrera Hernández al área de la Sindicatura Municipal, a efecto de que lo auxiliara en sus actividades de carácter legal.

63. Del contenido del referido oficio, se puede observar que fue recibido el dieciocho de mayo, en el, se observa la firma de recibido por parte del actor, similar a la que aparece en el escrito de demanda y demás escritos presentados por este durante la tramitación del presente asunto; por lo que, es dable concluir que se trata de la rúbrica del actor.

64. Además, las responsables remitieron el expediente laboral de las personas mencionadas con el que refiere que acredita el perfil idóneo de los profesionistas para auxiliar en sus funciones de carácter contable, fiscalizadoras y financieras, así como, legales.

65. Cabe precisar que, con dichas documentales se le dio vista al actor a fin de que manifestará lo que a su interés conviniera.

66. En respuesta a dicha vista, el actor manifestó que, a la fecha no se había efectuado tramite tendiente a cumplir la resolución, ya que, el personal que menciona la presidenta municipal en sus oficios es personal que no es de su confianza, porque, considera está subordinado a las ordenes que le dé la presidenta municipal, además, menciona que no cuentan con la experiencia necesaria para el desarrollo de sus funciones.

67. Por lo tanto, considera que no se está dando cumplimiento a la sentencia definitiva, puesto que no fue consideradas las propuestas del actor, aunado a que debe ser personal netamente a disposición y subordinación de la sindicatura municipal.

68. Al respecto, este Tribunal considera que, contrario a lo afirmado por el actor, las autoridades si dieron cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia definitiva, como en el acuerdo plenario de fecha nueve de mayo, dictados dentro del presente juicio de la ciudadanía.

69. Ello se considera así, porque, lo que en su momento fue motivo de controversia dentro del presente juicio de la ciudadanía, fue la presunta vulneración al ejercicio del cargo del actor, al no asignarle el personal necesario para que pudiera desempeñar de manera plena y eficaz sus funciones como síndico municipal.

70. Planteamiento que se declaró fundado, ordenando a la presidenta municipal asignara al actor, cuando menos, una persona que cuente con las capacidades necesarias para auxiliar al actor en sus funciones contable, fiscalizadoras y financieras y por lo menos, una persona más que cuente con las capacidades y facultades necesarias para que auxiliara al actor en sus trámites de carácter legal.

71. Lo cual, de conformidad con las constancias remitidas por la responsable, así como, de lo manifestado por el propio actor, ha sido debidamente cumplido,

ya que, le han sido asignados dos profesionistas, uno para sus actividades de carácter contable, fiscalizadoras y financieras y uno más, para las de carácter legal, tal y como se ordenó en sentencia definitiva y mediante acuerdo plenario de nueve de mayo; por lo que, se debe tener por cumplida la sentencia, respecto al presente punto de estudio.

72. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, el actor manifestó estar inconforme con las dos personas que le fueron asignadas por la presidenta municipal en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente juicio.

73. Sin embargo, este Tribunal se encuentra impedido para analizar dicho planteamiento del actor, en primer lugar, porque, lo que se controvirtió en el presente asunto, fue la omisión por parte de la presidenta municipal de asignarle el personal necesario que lo auxiliara en sus funciones de carácter contable, financieras y fiscalizadoras, así como, las de carácter legal.

74. Lo cual, como se mencionó, ha quedado demostrado que dicha omisión ya ha dejado de existir, pues la presidenta municipal, ya ha asignado al actor, el personal que solicitaba.

75. Así también, como punto importante para que este Tribunal no pueda analizar la queja del actor, es que, dicho planteamiento escapa de la materia electoral.

76. En efecto, tal y como lo estableció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-375/2022, el número de personal con el que cuente el actor, el perfil de estos y en su caso, el salario que cada uno de ellos reciba, escapa de la materia electoral al ser una cuestión que deriva de la autoorganización del Ayuntamiento y de su libertad hacendaria.

77. De modo que, este Tribunal únicamente se podía pronunciar a determinar sí el ejercicio del actor como síndico municipal, se encontraba limitado al no contar personal alguno para desempeñar sus funciones.

78. Por consiguiente, si el actor considera que, las personas que le fueron asignadas no cuentan con el perfil idóneo o bien, que no tienen un adecuado desempeño de sus funciones, así como, que dicho personal no cuenta con los materiales técnicos para el desempeño de sus funciones, no es una cuestión susceptible de ser analizada a través de la vía electoral, al ser cuestiones que están relacionadas con la autoorganización del Ayuntamiento.

79. Asimismo, el hecho de que la responsable no tomara en cuenta las propuestas del actor no es justificante para no tener por cumplida la sentencia, pues en la misma solo, se exhorto a que tomara en cuenta las propuestas que en su momento le pudiera llegar a realizar el actor respecto de las personas que lo auxiliarían en el desempeño de sus funciones, sin que esto, implicara necesariamente que se tendría que contratar a las personas propuestas por el actor.

80. Pues ello, dependía de otros factores, como sí en su caso debería ser aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento o bien, sí contaban con el presupuesto suficiente para realizar nuevas contrataciones.

81. En consecuencia, este Tribunal considera que la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía el veintiuno de febrero ha sido cumplida en su totalidad, dejándose sin efectos los apercibimientos decretados en ella.

- **Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio**

82. Finalmente, no pasa desapercibido que, el actor dentro del escrito por el que contestó la vista dada por este Tribunal respecto de la documentación remitida por las responsables con motivo del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente manifestó que, el Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio, no se encuentra conformado, ello en razón de que el director de obras públicas y la tesorera municipal renunciaron a su cargo, solicitando se ratifique dicho órgano colegiado y se ordene, se le convoque a las reuniones de trabajo, sesiones o actividades que realice el Comité.

83. Al respecto, este Tribunal considera que dicha pretensión ya ha sido colmada, pues en la sentencia definitiva **se conminó a la presidenta municipal** para que, en lo subsecuente, convocara debidamente al actor durante el tiempo que este dure en su cargo, a todas las reuniones de trabajo, sesiones, actividades y demás actividades que realice el citado Comité, ya que, se acreditó que el actor si formaba parte del mismo.

84. Lo anterior, porque, al tratarse de hechos futuros de realización incierta, mismos que, en caso de generar alguna afectación al actor, recae en este, la potestad de controvertirlos, exponiendo las circunstancias de cada caso particular, y el porqué, considera le causa una afectación.

85. Por ello, en caso de que, posterior, a la emisión de la sentencia si el actor, consideraba que no se le ha convocado a reuniones de trabajo, sesiones, actividades y demás actividades que haya realizado el citado Comité, es una cuestión que, en todo caso, es novedosa.

86. Por lo que, de igual manera, **se dejan a salvo los derechos del actor**, para que, de así considerarlo, proceda conforme estime pertinente.

87. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera total la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a **Pedro Rojas Guzmán** en su carácter de **actor** en el **domicilio señalado** para tal efecto y **por oficio** a **la presidenta y tesorera municipal de Tenancingo** en su carácter de **autoridades responsables**, así como a todas **las personas integrantes del Ayuntamiento de Tenancingo en su domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO ELECTORAL
POR MINISTERIO DE LEY

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY